

**ASISTENCIA ECONÓMICA A MUNICIPIOS****DIPUTACIÓN DE A CORUÑA****MATERIA : REPARO****ASUNTO :**

- Recomendación inclusión en Bases de ejecución de procedimiento relativo a la tramitación de los reparos
- Recomendación inclusión en Bases de ejecución de procedimiento relativo a la tramitación de los expedientes en los que exista omisión de fiscalización previa

**ANTECEDENTES**

**-Real Decreto Legislativo 2/2004**

**-RD 424/2017 de control financiero**

**Recomendación inclusión en Bases de ejecución de procedimiento relativo a la tramitación de los reparos**

En base a las **Recomendaciones** del **Consello de Contas** en diversos informes, se recomienda incorporar a las Bases de ejecución un procedimiento normalizado relativo a la tramitación de los reparos, con especial incidencia en la necesidad de que quede constancia documental en el expediente de la **discrepancia** que la unidad gestora plantee ante el Presidente o Pleno de la Entidad Local cuando no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora.

Esta discrepancia deberá ser **motivada** por escrito, con cita de los preceptos legales o normativos en los que se sustente el criterio emitido.

También sería recomendable contemplar la posibilidad de remisión del expediente de nuevo al órgano interventor, si se añadiera por parte de la Unidad Gestora nueva documentación relevante -justificando la omisión de incorporación en el expediente inicial- que no formara parte del expediente original, a efectos de que el órgano de Intervención pueda valorar la incidencia de esa documentación, bien para modificar, bien para ratificar el reparo formulado.

Así pues, el **procedimiento de tramitación** de las resolución de los reparos formulados por la Intervención, debería recoger , en todo caso, las siguientes fases, sin perjuicio de las singularidades de adaptación de cada procedimiento a la realidad organizativa de cada entidad local:

1.Propuesta remitida por la Unidad Gestora

2. Informe de disconformidad o reparo formulado por el órgano interventor en base a los artículos 2015 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, motivando su criterio y determinando los preceptos legales o normativos que a su juicio se ven afectados

3. Planteamiento, en su caso, de la discrepancia con el órgano interventor, por parte de la Unidad Gestora, que deberá motivar mediante informe escrito el sustento normativo de su criterio, contrario al formulado por el órgano interventor.

4. En caso de incorporación por parte de la Unidad gestora de nuevos informes o documentación justificativa del planteamiento de la discrepancia y que no fue incorporada inicialmente al expediente, deberá remitirse de nuevo al órgano interventor, a los efectos de la valoración de su contenido para mantener y confirmar, o bien modificar su criterio desfavorable a la propuesta.

5. Planteamiento de la discrepancia al órgano competente para su resolución (Pleno o Alcaldía, según el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 2/2004), y emisión de la correspondiente resolución administrativa.

En base al artículo 15 del Real Decreto 424/20217, la resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva, sin perjuicio de la opción de elevación al órgano competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, concretando los extremos acerca de los que se solicita valoración

6. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice (*art 218.1 RD Legislativo 2/2004*)

7. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local (*art 218.3 del RD Legislativo 2/2004 y Res. de 10 de julio de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2015, por el que se aprueba la Instrucción que regula la remisión telemática de información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa*)

**Recomendación inclusión en Bases de ejecución de procedimiento relativo a la tramitación de los expedientes en los que exista omisión de fiscalización previa**

Con carácter complementario, resultaría procedente incorporar igualmente a las bases de ejecución del Presupuesto, la regulación del procedimiento relativo a los expedientes en los que exista omisión de fiscalización previa, en la medida que **complemente los requisitos mínimos** establecidos por el **artículo 28 del Real Decreto 424/2017**, respecto del informe de Intervención, que no tiene naturaleza de fiscalización : "**1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.**

**2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.**

*En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.*

*Este informe, que **no tendrá naturaleza de fiscalización**, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento "*

Así pues, el **procedimiento de tramitación** de la resolución de la omisión de la función interventora cuando ésta fuera preceptiva debería recoger , en todo caso, las siguientes fases, sin perjuicio de las singularidades de adaptación de cada procedimiento a la realidad organizativa de cada entidad local:

1.Propuesta remitida por la Unidad Gestora en la que conste la documentación necesaria para permitir entre otras finalidades, la evaluación de las causas motivadoras de la omisión de la función interventora, así como de la concreta definición del objeto del gasto, importe, fecha de devengo, naturaleza jurídica, justificantes de las valoraciones que permitan , en su caso, verificar la adecuación del importe a los precios de mercado así como la efectiva realización del gasto

2.Informe de Intervención que ponga de manifiesto la omisión de la función interventora motivando su criterio y con expresión, como mínimo según el contenido del artículo 28 del RD 424/2017 de los siguientes extremos:

*a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.*

*b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.*

*c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.*

*d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.*

*e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.*

3. Resolución administrativa por parte del órgano competente : El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar (Art 28.4 RD 424/2017)

*( Art 28.3.RD 424/2017) : "En los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente".*

4. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los informes de Intervención de omisión de la función interventora. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice ( art 218.1 RD Legislativo 2/2004, en relación con los artículos 28 y 15.6 del RD 424/2017))

5. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local ( art 218.3 del RD Legislativo 2/2004 en relación con los artículos 28 y 15.7 del Real Decreto 424/2017 y Res. de 10 de julio de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2015, por el que se aprueba la Instrucción que regula la remisión telemática de información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa)